

NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO -

Partes: Benítez Claudio Ramón c/ Instituto de Enseñanza Privada Yapeyú Sociedad de Responsabilidad Limitada s/ IND.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Fecha: 14-mar-2018

Si el contrato extintivo en los términos del art. 241 de la LCT encubrió, ocultó o disfrazó otro unilateral, no es necesario acudir al Código Civil, por cuanto la nulidad del acto está establecida intra sistémicamente en el art. 14 de la LCT.

Sumario:

1.- Cabe confirmar la sentencia que declaró nulo el acuerdo extintivo y receptó la demanda por las diferencias reclamadas, pues el acto formal de extinción por mutuo acuerdo regulado en el art. 241 de la LCT no prevé contraprestación alguna, esto es, no genera consecuencias resarcitorias a favor de ninguna de las partes, y en el caso la demandada abonó al actor una suma de dinero en concepto de indemnizaciones (preaviso omitido, antigüedad, vacaciones, integración del salario), lo que no dejó lugar a dudas de que se trató de un despido sin causa.

Fallo:

En la ciudad de Corrientes, a los catorce días del mes de marzo de dos mil dieciocho, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 23636/8, caratulado: "BENITEZ CLAUDIO RAMON C/ INSTITUTO DE ENSEÑANZA PRIVADA YAPEYU S.R.L. S/ IND."

Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia pronunciada por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Laboral de esta ciudad (fs. 362/368 y vta.), que, en lo que aquí concierne, al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor culminó por revocar la sentencia de primera instancia, declaró nulo el acuerdo extintivo y receptó la demanda por las diferencias que allí se consignan, interpone la demandada el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento (fs.371/377).

II.- Deducido que fuera dentro del plazo legal (art. 102, ley 3540); contra sentencia definitiva y satisfecho el depósito (art. 104, ley de rito), corresponde considerar los agravios que lo sustentan.

III.- A través de la impugnación extraordinaria - luego de una breve síntesis de los antecedentes de la causa- la recurrente se disconforma con la decisión en crisis endilgándole incurrir en la causal de arbitrariedad de sentencia, en tanto declara nulo el acuerdo suscripto por las partes en los términos del art. 241 de la LCT. Expresa que ese convenio ha sido pactado de modo libre y voluntario, sin encubrir un despido. Argumenta que no se ha invocado ni probado la existencia de vicio de la voluntad alguno y que tampoco se requiere de homologación. Interpretar como lo hizo la Cámara, agrega, importa una aplicación errónea de las disposiciones del Código Civil, como también del art. 241 de la LCT. A todo evento, impugna las diferencias salariales alegando que el actor no aportó prueba suficiente para hacerse acreedor de las mismas.

IV.- Confrontados los agravios esgrimidos por la parte demandada con los fundamentos que sustentan la sentencia apelada y normativa aplicable (arts. 12, 15, 241, 242 y c.c. de la L.C.T., 103 de la ley 3540, 17 y 18 de la C.N.), entiendo no resulta procedente su impugnación, adecuándose el decisorio de Cámara al derecho aplicable en relación a lo comprobado en el proceso. En el caso, no concurre vicio alguno que autorice apartarse del criterio sostenido por el tribunal de origen, habiendo encuadrado el caso

correctamente en la legislación de fondo, sin incurrir en violación a lo dispuesto en el art. 241 de la L.C.T. o en la causal de arbitrariedad de sentencia como insistentemente deja entrever la demandada en su alzamiento.

V.- En efecto, la Cámara -para decir como lo hizo- y declarar nulo el acuerdo firmado por las partes, resaltó que el acto formal de extinción por mutuo acuerdo, tal como se encuentra regulado en nuestra ley (art. 241 de la LCT), no prevé contraprestación alguna, esto es, no genera consecuencias resarcitorias a favor de ninguna de las partes. Y es el caso, que del mismo acuerdo de fecha 27.12.07, realizado por Escritura Pública N° 86, surgió que la demandada abonó al actor una suma de dinero en concepto de indemnizaciones (preaviso omitido, antigüedad, vacaciones, integración del salario), lo que no dejó lugar a dudas de que se trató de un despido sin causa. Reforzó dicho razonamiento con la CD N° 874296786 de fecha 29.12.07, remitida por la empleadora, dos días después de firmado el acuerdo. El detalle de los conceptos indemnizatorios- propios de un despido incausado- llevó al tribunal de origen acertadamente a considerar que el mentado acuerdo solo constituyó un acto de simulación tendiente a encubrir el despido imputable a la patronal. Esto es, el pago al actor de la suma de \$ 9.884,00 en concepto de indemnizaciones laborales, implicó reconocer la existencia de una obligación resultante de la disolución que merece ser indemnizada. De otro modo, no se entiende la voluntad de pagar y reconocer esa suma imputada como rubros indemnizatorios. No otro sentido cabe otorgar a la imputación de pago. De ahí que el acuerdo celebrado el 27.12.07 en virtud del art. 241 de la LCT es nulo, como acuerdo extintivo, por no haberse realizado según lo determina el art. 15 de la LCT, que en forma clara y precisa exige que "los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios solo serán válidos cuando se realicen con intervención de autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e interese de las partes", extremo que no se dio en el sub- examine. Por lo tanto, frente al marco fáctico en debate nada impidió al buen juez o tribunal verificar si fueron cumplidos los recaudos para la validez de la rescisión operada en el modo que fuera denunciada en autos como custodios del orden público laboral que son y del derecho protectorio del trabajo. Por ello, no cabe otra consecuencia que confirmar la sentencia que admitió la demanda del modo que lo hizo el judicante de grado, estando en juego la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador que bien fueron resguardados, siendo nulo el proceder rescisorio escogido por la empleadora (arts.12 y 14 de la LCT). Y basta la sanción frente a la simulación o encubrimiento de un despido como se resolviera, pues si ese contrato extintivo encubrió, ocultó o disfrazó otro unilateral, no es necesario acudir al Código Civil- como pretende el recurrente- por cuanto la nulidad del acto está establecida intrasistémicamente en el art. 14 de la LCT y ésta es la norma aplicable; incluso en lo que concierne a los efectos relativos y de imputación unilateral de las consecuencias tal nulidad. En análoga situación, éste Alto Cuerpo, sostuvo que ".Una interpretación contraria lesiona arbitrariamente el principio protectorio (plasmado en los principios de la condición más favorable, de la aplicación de la norma más beneficiosa y de la regla in dubio pro operario de los arts. 7, 8 y 9 de la LCT), como el de la irrenunciabilidad de sus derechos (arts. 12 y 13 de la LCT) y primacía de la realidad (art. 14 LCT). Y ello es así pues ante una desigualdad negocial propia del vínculo laboral y aceptada la suma convenida para cancelar no puede considerarse como un obrar contrario al principio de la buena fe el proceder del dependiente que reclama posteriormente el reconocimiento de una diferencia que estima le corresponde". (S.T.J., Sentencia laboral N° 68/2010). Así, la hermenéutica del tribunal de grado es la adecuada al sistema que exige que el método de interpretación sea acorde a los principios específicos del derecho laboral y a lo consagrado en el art. 14 bis de la Carta Magna que protege contra el despido arbitrario. Por lo expuesto, deberá desestimarse el agravio en cuestión.

VI.- Igual temperamento se impone en relación a la queja respecto a la procedencia de las diferencias salariales, esto es, su rechazo, desde que las críticas en este punto carecen de una réplica adecuada y concreta de los fundamentos esenciales que el pronunciamiento de grado contiene, reiterando

argumentos ya desplazados ante Alzada, lo cual cancela toda disconformidad como argumento recursivo idóneo.VII.- Las restantes apreciaciones que contiene la pieza recursiva no resultan esenciales ni conmueven la decisión adoptada por la Cámara. Y ya tiene dicho este Cuerpo que el juez o tribunal no está obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus alegaciones sino solamente en aquellas que resulten conducentes a los fines del litigio. Por lo expuesto, constancias de autos, de compartir mis pares este voto corresponderá desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, en su mérito confirmar la sentencia de Cámara en todas sus partes, con costas a su cargo y pérdida del depósito de ley. Regular los honorarios profesionales del Dr. Salomon Precansky, vencido, y como Responsable inscripto, en un 30% de la suma que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822), adicionando lo que deba tributar frente al I.V.A, atento a su condición.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:
Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:
Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:
Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos. En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 18 1°) Desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, en su mérito confirmar la

sentencia de Cámara en todas sus partes, con costas a su cargo y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Salomon Precansky, vencido, y como Responsable inscripto, en un 30% de la suma que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822), adicionando lo que deba tributar frente al I.V.A, atento a su condición. 3°) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Fernando Niz - Eduardo Panseri - Luis Rey Vázquez - Alejandro Chain - Guillermo Semhan

